



Ministerio de Justicia y Seguridad Pública

ASAMBLEA LEGISLATIVA
 Gerencia de Operaciones Legislativas
 Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 14:40

Recibido el 30 JUN 2011

Por: Bde. Allsuez

San Salvador, 29 de junio de 2011.

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución, a efecto de otorgar la Iniciativa de Ley al Proyecto de Decreto Legislativo que comprende **Reformas a la Ley de Procedimientos Constitucionales**, mismas que tienen como propósito actualizar los procedimientos constitucionales, en especial, el proceso de inconstitucionalidad, debido a que por su impacto en la sociedad y en el Estado, debe contar con una regulación moderna que recoja nuevos estándares relacionados a la interpretación y aplicación de la Constitución; superando a la vez los vacíos procedimentales que responden a una visión antigua y poco efectiva de la justicia constitucional, con miras a fortalecer el valor constitucional de la seguridad jurídica.

En base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Melgaritz
JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ,
Ministro

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el _____

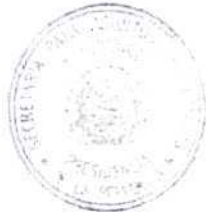
Firma: _____




San Salvador, 27 de junio de 2011.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución, atentamente le remito el Proyecto de Decreto Legislativo que comprende **Reformas a la Ley de Procedimientos Constitucionales**, mismas que tienen como propósito actualizar los procedimientos constitucionales, en especial, el proceso de inconstitucionalidad, debido a que por su impacto en la sociedad y en el Estado, debe contar con una regulación moderna que recoja nuevos estándares relacionados a la interpretación y aplicación de la Constitución; superando a la vez los vacíos procedimentales que responden a una visión antigua y poco efectiva de la justicia constitucional, con miras a fortalecer el valor constitucional de la seguridad jurídica; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.



DIOS UNIÓN LIBERTAD


RICARDO GUILLERMO MARROQUÍN PEÑATE,
Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos.

SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA,
DON JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ,
E.S.D.O.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la actual Ley de Procedimientos Constitucionales fue emitida en 1960, habiendo transcurrido un período en el cual el derecho constitucional y el derecho procesal constitucional han evolucionado hacia nuevos estándares sobre la interpretación y aplicación de la Constitución;
- II. Que es indispensable actualizar los procedimientos constitucionales, en particular, el proceso de inconstitucionalidad, que por su impacto en la sociedad y en el Estado, debe contar con una regulación moderna que recoja los estándares mencionados en el considerando anterior; y,
- III. Que en la actual legislación existen vacíos procedimentales que responden a una visión antigua y poco efectiva de la justicia constitucional, los que deben ser llenados por la vía legislativa para garantizar y fortalecer el valor constitucional de la seguridad jurídica.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia y Seguridad Pública,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

Art. 1. Sustitúyese el Art. 1, por el siguiente:

"Finalidad

Art. 1.- La presente Ley tiene por finalidad garantizar la supremacía de la normativa constitucional y el ejercicio pleno de los derechos consagrados en ésta, mediante la regulación de los procesos de hábeas corpus o exhibición personal, amparos e inconstitucionalidades, cuyo conocimiento de manera preceptiva corresponde a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, las normas previstas en esta Ley regirán funcionalmente al citado Tribunal, quien deberá acatarlas o en su defecto, hacer uso de la facultad prevista en el Art. 77-H de la presente Ley."

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 6, por el siguiente:

"Inicio del proceso y fase de admisibilidad.

Art. 6 - Cualquier ciudadano salvadoreño podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad, por medio de una demanda escrita que contenga una pretensión de inconstitucionalidad.

La demanda será presentada por escrito y deberá contener lo siguiente:

1. Los datos que permitan identificar al demandante, en particular su nombre completo, edad, profesión u oficio y domicilio, haciendo igualmente referencia al número del Documento Único de Identidad.
2. El objeto de la pretensión, esto es, la identificación de la disposición infraconstitucional considerada como lesiva de la normativa constitucional o el comportamiento omisivo que incumple mandatos constitucionales. En el caso que el objeto procesal recaiga sobre algún tipo de normativa publicada en el Diario Oficial, deberá hacerse referencia al número, tomo y año de dicha publicación.
3. La fundamentación jurídica de la pretensión, que es el conjunto de argumentos jurídicos, de índole constitucional, que permiten al demandante evidenciar las razones por las que considera que el objeto de la pretensión ha generado una infracción a la Constitución.
4. La solicitud expresa de declaratoria de inconstitucionalidad.
5. El lugar y fecha de la presentación de la demanda y la firma del demandante.

La Sala de lo Constitucional, mediante auto, deberá pronunciarse sobre la admisibilidad y procedencia de la pretensión, dentro de un plazo no superior a los treinta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la demanda, pudiendo resolver:

La admisibilidad de la demanda y la procedencia de la pretensión, si se cumple satisfactoriamente con los requisitos mencionados anteriormente.

Una prevención al peticionario, para que subsane cualquier deficiencia que sea identificada, tanto respecto del objeto de la pretensión como de su fundamentación jurídica, así como por el incumplimiento de aspectos o requisitos formales de la demanda, si fuere el caso.

El demandante dispondrá de diez días hábiles para evacuar la prevención, siendo este plazo perentorio e improrrogable. Finalizado el mismo, la Sala de lo Constitucional resolverá, según el caso, inadmitiendo la demanda o declarando improcedente la pretensión in limine litis, cuando la prevención no sea subsanada dentro del plazo establecido para ello, debiéndose en tal caso dar por concluido el proceso de inconstitucionalidad, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias.”.

Art. 3. Sustitúyese el Art. 7, por el siguiente:

“Escritos argumentativos.

Art. 7 - Una vez admitida la demanda, la Sala de lo Constitucional la pondrá en conocimiento de la autoridad que emitió la disposición infraconstitucional o que mantiene el comportamiento omisivo, solicitándole en el mismo acto que presente su argumentación jurídica sobre la fundamentación de la pretensión contenida en la demanda y en el escrito donde se subsane la prevención, si lo hubiera.

Dicha autoridad contará con un plazo de treinta días hábiles para exponer sus argumentos, contados a partir de la fecha en la que se le puso en conocimiento la demanda. Dicho plazo será perentorio e improrrogable.

En su argumentación, la autoridad requerida podrá ampliar, discrepar o coincidir con los fundamentos jurídicos de la pretensión que fueron establecidos en la demanda y en el escrito donde se subsane la prevención, si lo hubiera, lo que en ningún caso podrá considerarse como un allanamiento a la demanda, ni estará por esa razón la Sala de lo Constitucional obligada a declarar la inconstitucionalidad solicitada.

Si la demanda de inconstitucionalidad recayera sobre una Ley de la República, cualquiera que haya sido la fecha de su aprobación, inclusive las dictadas por organismos colegiados que asumieron funciones legislativas y ejecutivas luego de interrupciones al orden constitucional, se requerirá simultáneamente a la Asamblea Legislativa y al Presidente de la República para que profieran sus respectivas argumentaciones jurídicas, dentro del plazo mencionado en el inciso segundo de este artículo.

Al rendir sus escritos argumentativos, la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República podrán incorporar como anexo cualquier documentación que consideren pertinente.

Recibidos los escritos argumentativos regulados en este artículo o vencido el plazo sin su presentación, la Sala de lo Constitucional solicitará al Fiscal General de la República para que emita su dictamen sobre la constitucionalidad o no del objeto de la pretensión, dentro del plazo de treinta días perentorios e improrrogables."

Art. 4.- Sustitúyese el Art. 8, por el siguiente:

"Argumentación oral.

Art. 8.- Vencido el plazo de alegatos escritos a los que se refiere el artículo anterior, hayan o no sido evacuados, la Sala de lo Constitucional ordenará, dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, la realización de una audiencia oral y pública en la cual escuchará los argumentos del demandante, de la autoridad que emitió la disposición infraconstitucional o que debió haber realizado el comportamiento omisivo, incluyendo al Presidente de la República si el objeto de la pretensión fuere una Ley de la República y del Fiscal General de la República.

El demandante podrá hacerse representar por medio de un apoderado especialmente designado para tal efecto. Por su parte, la autoridad que emitió la disposición infraconstitucional o que debió haber realizado el comportamiento omisivo, incluyendo al Presidente de la República si dicho objeto fuere una Ley de la República y el Fiscal General de la República, podrán hacerse representar por medio de delegados que se acreditarán con la respectiva credencial o constancia simple de donde se deduzca la delegación.

La Sala de lo Constitucional regulará y ordenará las intervenciones y el desarrollo de la audiencia, garantizando la igualdad de condiciones a los participantes de la misma. Asimismo, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la participación del público que lo desee, incluyendo la de los medios de comunicación social que podrán transmitir, si lo desean, el contenido total o parcial de la audiencia."

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 9, por el siguiente:

"Otras intervenciones ciudadanas

Art. 9.- Cualquier ciudadano, grupo de ciudadanos o personas jurídicas, podrá presentar opiniones ilustrativas, de carácter técnico-jurídico relacionadas con los temas objeto de inconstitucionalidad. Para tales efectos, la Sala de lo Constitucional publicará en el Diario

Oficial, a más tardar dentro de los quince días indicados en el primer inciso del artículo anterior. los textos completos de la demanda y de los escritos argumentativos.

Los ciudadanos presentarán sus opiniones dentro del plazo no superior a los treinta días posteriores a la publicación en el Diario Oficial. Vencido dicho plazo se rechazará cualquier opinión que se presente.”.

Art. 6.- Sustitúyese el Art. 10, por el siguiente:

“Deliberación y sentencia definitiva.

Art. 10.- Luego de la audiencia oral y de la finalización del plazo señalado en el inciso segundo del artículo anterior, la Sala de lo Constitucional dispondrá de sesenta días hábiles para emitir la sentencia definitiva, la cual será antecedida de las deliberaciones que sean necesarias y se adoptará con el régimen de votación que establece la Ley Orgánica Judicial.

La sentencia definitiva que emita la Sala de lo Constitucional no admitirá ningún recurso, con excepción del de aclaración o modificación y será obligatoria, tanto en su fundamentación jurídica como en el fallo, para todos los órganos del Estado, sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica y contendrá:

1. La identificación completa de la Sala de lo Constitucional, así como el lugar, fecha y hora de emisión de la sentencia.
2. La identificación del demandante y de la fecha de presentación de la demanda, así como del objeto de la pretensión contenido en la misma.
3. Un resumen comprensivo de los fundamentos jurídicos de la pretensión esgrimidos por el demandante y de las argumentaciones expresadas en cada uno de los escritos argumentativos que se hubieren presentado.
4. Un resumen comprensivo de las argumentaciones expresadas en la audiencia oral que se hubiere realizado.
5. Un resumen comprensivo de las argumentaciones ciudadanas expresadas en las opiniones ilustrativas que se hubieren presentado.
6. Una reseña de las incidencias que se hubieren presentado en la tramitación del proceso y de las interlocutorias u otras decisiones que se hubieren dictado para resolverlos.
7. Los fundamentos jurídicos de la Sala de lo Constitucional sobre los cuales se basarán los puntos resolutivos del fallo de la sentencia.
8. Finalmente, a nombre de la República de El Salvador emitirá el fallo que contendrá los puntos resolutivos derivados de la deliberación a la que se refiere el artículo anterior.

Los puntos resolutivos que integran el fallo de la sentencia y que se refieren directamente al petitorio contenido en la demanda, podrán ser estimatorios o desestimatorios, según acojan o rechacen dicho petitorio y admitirán la siguiente tipología:

1. Puntos resolutivos desestimatorios.
 - a) Simples, donde el petitorio de la demanda es rechazado porque la fundamentación jurídica de la pretensión no logra, argumentativamente, sostener la inconstitucionalidad alegada, según la deliberación y fundamentos jurídicos de la Sala de lo Constitucional.

b) Interpretativos, donde el petitorio de la demanda es rechazado porque el objeto de la pretensión admite, por lo menos, una interpretación conforme con la Constitución que evita el pronunciamiento de inconstitucionalidad.

c) Aditivas, donde la inconstitucionalidad se fundamenta en una violación del principio de no discriminación y el objeto de la pretensión supone la exclusión inconstitucional de una persona o grupo de personas, en cuyo caso la Sala de lo Constitucional evitará la declaratoria de inconstitucionalidad adicionando al objeto procesal a la persona o grupo de personas excluidas.

d) Sustractivas, donde la inconstitucionalidad se fundamenta en una violación del principio de no discriminación y el objeto de la pretensión supone la inclusión inconstitucional de una persona o grupo de personas, en cuyo caso la Sala de lo Constitucional sustraerá del objeto procesal a la persona o grupo de personas incluidas con violación a la Constitución.

2. Puntos resolutivos estimatorios.

a) Simples, donde el petitorio de la demanda es acogido porque la fundamentación jurídica de la pretensión logra, argumentativamente, sostener la inconstitucionalidad alegada, según la deliberación y fundamentos jurídicos de la Sala de lo Constitucional.

b) Interpretativos, donde la inconstitucionalidad recae no en el objeto de la pretensión en sí mismo, sino en la interpretación y eventualmente en la aplicación que de él se hace en la práctica.

c) Sustitutivas, donde luego de declarar la inconstitucionalidad del objeto de la pretensión, y con el propósito de evitar una situación que afecte gravemente la seguridad jurídica del país, dará vigencia jurídica nuevamente a una norma infraconstitucional que hubiere sido derogada por la norma que se declara inconstitucional.

d) De omisión, cuando se trate de la declaratoria de inconstitucionalidad de una omisión constitucional, en cuyo caso la Sala de lo Constitucional dará un plazo de seis meses a la autoridad que debió haber cumplido el mandato constitucional, para que cumpla adecuadamente con el mismo, respetando su libertad de configuración normativa.

La Sala de lo Constitucional se abstendrá de realizar indicaciones ilustrativas sobre cómo cumplir con la norma constitucional que ha sido infraccionada.

El Magistrado que, participando de la deliberación estuviere en desacuerdo con alguno o algunos de los puntos resolutivos del fallo y sus correspondientes fundamentos jurídicos que le sirven de soporte, podrá emitir un voto disidente. Igual derecho tendrá el Magistrado que, participando de la deliberación estuviere de acuerdo con alguno o algunos de los puntos resolutivos del fallo pero por fundamentos jurídicos diferentes a los expresados por la mayoría mediante un voto concurrente.

Los votos disidentes y concurrentes forman parte integral de la sentencia.”

Art. 7.- Sustitúyese el Art. 11, por el siguiente:

“Publicación y efectos de la sentencia

Art. 11.- Las sentencias definitivas dictadas por la Sala de lo Constitucional se deberán publicar en el Diario Oficial, para lo cual el Secretario de la Sala de lo Constitucional deberá remitir al Director del mismo, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la emisión de la sentencia, una certificación de la misma.

El Director del Diario Oficial deberá ordenar y asegurar la publicación de dicha sentencia definitiva, en una edición del Diario Oficial cuya fecha no podrá ser superior a diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la certificación mencionada. El incumplimiento de esta disposición implicará el cese inmediato del cargo del referido funcionario.

A partir de la publicación formal en el Diario Oficial, cualquiera de los participantes en el proceso correspondiente podrá solicitar, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, la aclaración o modificación de la sentencia, total o parcialmente. La Sala de lo Constitucional podrá, dentro del mismo plazo, hacer las modificaciones y aclaraciones que sean necesarias para asegurar el adecuado entendimiento de la sentencia definitiva. Cualquier modificación o aclaración será igualmente publicada en el Diario Oficial conforme a las normas contenidas en los incisos precedentes y formará parte integral de la sentencia definitiva.

Si en la sentencia definitiva se declare la ausencia de infracción a la Constitución, ningún funcionario, juez o tribunal podrá declararla inaplicable sobre la base de las atribuciones contenidas en los artículos 185 y 235 de la Constitución, por los mismos motivos expuestos en la demanda.

Las sentencias definitivas emitidas en los procesos de inconstitucionalidad serán declarativas y tendrán efectos retroactivos desde la fecha de su publicación formal en el Diario Oficial, sin afectar los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas de buena fe, las relaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción o caducidad, en virtud de sentencia judicial pasada por autoridad de cosa juzgada material o por consumación de los hechos cuando éstos fueren irreversibles material o técnicamente, o su reversión provocara graves alteraciones en el orden económico, social o político.

En todo caso, la sentencia que declare una inconstitucionalidad será aplicable en toda su extensión en lo que beneficie al imputado o al condenado por procedimiento penal o sancionatorio de cualquier índole.

La Sala de lo Constitucional podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, el efecto retroactivo de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad, para lo cual reglamentará la aplicación de la misma, evitando graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz social.”

Art. 8.- Adiciónase el artículo 77-H, como sigue:

“Control previo de constitucionalidad

Art. 77-H.- Cuando sea la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia la que haga uso del control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 185 de la Constitución, deberá poner en conocimiento de Corte Plena su resolución a los efectos de que ésta convoque a los suplentes de la referida Sala y se proceda a través de ellos al control concentrado de constitucionalidad, en los términos previstos por el artículo 77-F de la presente Ley. En este caso, el proceso constitucional en el cual se haya realizado la inaplicabilidad quedará inmediatamente suspendido hasta que la Sala de lo Constitucional, integrada por sus Magistrados Suplentes, resuelva de manera definitiva y con efectos generales, el control concentrado de constitucionalidad.”

Art. 9.- Las presentes reformas serán aplicables a todos los procesos iniciados con posterioridad a su vigencia. Respecto de los procesos que se encuentren en trámite, se aplicarán las reglas siguientes:

1. Si la demanda hubiere sido presentada pero aún no admitida, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente Decreto.
2. Si la demanda ya se hubiere admitido y se hubiere notificado únicamente a la autoridad emisora de la norma y ésta no hubiere emitido el informe respectivo, se le concederá el plazo complementario que sea necesario para equipararlo al que regula el artículo 7 reformado de la Ley de Procedimientos Constitucionales y se continuará la tramitación conforme a las nuevas disposiciones. Si la autoridad emisora de la norma ya hubiere emitido el informe respectivo, pero aún no se ha corrido traslado al Fiscal General de la República, el procedimiento se continuará a partir de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 7 reformado de la Ley de Procedimientos Constitucionales y se continuará la tramitación conforme a las nuevas disposiciones. Finalmente, si ya se hubiere corrido traslado al Fiscal General de la República y éste aún no lo hubiere evacuado, se permitirá que lo evacue en el plazo que se le haya conferido y se continuarán aplicando los procedimientos a partir de lo que dispone el artículo 8 reformado de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
3. Si el proceso se encuentra en la etapa para dictar sentencia, la misma se dictará con plena observancia de los artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que se introducen mediante el presente Decreto.

En los casos regulados en los números dos y tres del presente artículo y tratándose de la situación establecida en el inciso cuarto del artículo 7 reformado de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la Sala de lo Constitucional deberá solicitar al Presidente de la República que emita su correspondiente escrito argumentativo, en el plazo que establece dicha norma, antes de convocar a la realización de la audiencia oral o antes de pronunciar la sentencia correspondiente, según el caso.

Art. 10.- Derógase el Decreto Legislativo No. 743, de fecha 2 de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 102, Tomo No. 391, de esa misma fecha.

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los